

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, marzo 23 de 2022. En la fecha le informo a la señora Juez, que la parte demandante presentó caución de manera extemporánea para el decreto de la medida cautelar deprecada en auto de No. 318 de 21 de febrero del 2022. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro.522

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00065-00
Proceso: Petición de herencia
Demandante: Jesús Cabezas Cabrera
Causante: Amanda Lusía Arcos Nieto
Demandada: Aura Enelia Nieto de Arcos y/o Aura Enelia Nieto Cano
(Madre de la causante)

Marzo, veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022)

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se tiene que la demanda en el asunto de la referencia, fue admitida en auto 318 de 21 de febrero de 2022¹, y entre otros pronunciamientos, en el numeral quinto (5º) se fijó la caución en la suma DOCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$12.400. 000.00) que corresponde al 20% del valor denunciado como cuantía del proceso, concediéndole al interesado un término no mayor a cinco (05) días para prestarla.

La parte demandante allegó póliza No. 40-53-101001036, de Seguros del Estado², por el valor ya mencionado, con el fin de garantizar los posibles perjuicios que se llegaren a causar con la cautela deprecada, pero lo hace de manera extemporánea.

Se resalta que en el auto en mención, se concedió un término de cinco (5) días a la parte demandante para prestar caución en la forma y términos allí indicados y, aunque allega tal garantía, lo hizo por fuera del plazo otorgado, ya que el mismo venció el día 1º de marzo de este año³, siendo por lo tanto extemporánea, pues se pagó el 14 de marzo del 2022 y fue aportada al proceso el día 16 de marzo siguiente, es decir, con una mora de más de quince (15) días, por lo que se deberá aplicar los efectos de la renuencia a los que alude el artículo 603 del Código General del Proceso.

“Artículo 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS.

(...)

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no

¹ Auto admite fija caución consecutiva 004

² Póliza consecutiva 007 fl 2

³ Auto paso en estado 031 de 22/02/22

se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.”

Respecto de este punto, no debe olvidarse que las actuaciones procesales son preclusivas y si no se cumplen dentro del término oportuno, su consecuencia es la extinción, prescripción o caducidad de una facultad procesal, como sanción por no haber sido ejercida a tiempo, en este caso la renuncia no se predica de la prestación de la póliza toda vez que esta fue allegada al proceso, sino de su presentación tardía.

En consecuencia, se negará el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda solicitada por el apoderado del demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la caución constituida por la parte demandante, por haberse prestado de manera extemporánea.

SEFUNDO: NEGAR en consecuencia, el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda solicitada por el apoderado del demandante, por las razones ya expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 049 del día 24/03/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5777a78efe53c7684935412dda3b9b4392871a6748c6d25f4f4413889
cde174**

Documento generado en 23/03/2022 06:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>